

DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

1892-1909 (e)ko urtea

Sekzioa A

Liburu-zk. 183

Negoziatua 18

Espediente-zk. 19

Seriea VI

Orriak

GAIA

Sanidad - Hidrofobia e Higiene Especial

ESPEDIENTEA

Paso del servicio de Higiene en
casas de manebria de los Ayuntamientos a
los Gobiernos Civiles

Contiene Reglamento de Inspección y vigi-
lancia de la prostitución, emanado por el Go-
bierno Civil



Señor Gobernador Civil de Guipúzcoa

San Sebastián 17 Diciembre 1892

Me he de poder dar cumplimiento a la R.O. del Ministerio de la Gobernación fecha de 6 del presente mes, publicada en la Gaceta de Madrid del día 8. del mismo, en la que se dispone que los servicios de higiene en las casas de manicomio pasen de los Ayuntamientos a los Gobiernos civiles, ruego a V. S. que se sirva designar un empleado de las dependencias de su digno cargo, para que presentándose en las oficinas de la Secretaría Municipal se haga cargo, bajo inventario, de todos los antecedentes libros y registros que existen referentes a dicho ramo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento
Dios guarde V. S.



Donostia
Sanidad
Nº 24

En virtud de un acuerdo
comunicación hecha al
del actual y cumplimiento
número de la R.O. de 6 de
comisión del Ministerio
de la Gobernación que
en la misma se cita, se
ha dado designar al
oficial 1º de este Gobierno
Don Cayetano Jacuz de
Miera para que se ha-
ga entrega de la docu-
mentación del ramo
de higiene.

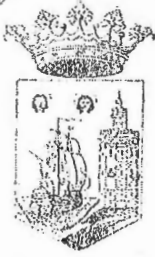
No que participará
y. S. para su conocimiento
y efectos.

Dios que dé...
San Sebastián 19 de Julio 1892
S. S. S.

José M. Adinola

San Alcalde de esta Ciudad.

2-26



Nº 6 Año 1893 Registro

Nº 4

ALCALDIA DE SANTANDER.

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián

Mi distinguido Sr. y compañero: Este Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó en la sesion del día 14 de los corrientes elevar al Gobierno la súplica de que devuelva á los municipios, derogando la Real orden del día 6, el servicio especial de Higiene, y á la vez interesar á los demás Ayuntamientos en ésta exposicion que redunda en beneficio de todos, rogándoles que la apoyen.

A éste fin tengo el gusto de remitirle á V. S. copia de la solicitud que dirijo con esta fecha al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando que V. S. se servirá enterar de ella á esa Excmo. Corporacion y conseguirá que ésta se digne formular otra andloga, contribuyendo así á dar á la reclamacion el carácter colectivo que se desea.

Y con este motivo, y anticipándole las gracias, me cabe la satisfaccion de ofrecerme á las órdenes de V. S. como su afcmo. servidor y compañero

Q. L. B. L. M.

Santander 29 de Diciembre de 1892.

San Sebastián 3 Enero 1893

Atencamente apoyar la exposicion dirigida al Ministerio por el Ayuntamiento de Santander y que se participe asi al Alcalde de aquella Ciudad

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.

El Alcalde de Santander, en representacion de este Excmo. Ayuntamiento y por acuerdo del mismo, se dirige respetuosamente á V. E. solicitando de su celo que se sirva revocar la Real orden del dia 6 de los corrientes, y devuelva asi á los Municipios el servicio de la Seccion de Higiene especial, que dicha Real orden encomendó de nuevo á los Gobiernos de provincia.

Ninguna otra consideracion que las de moralidad pública mueven á éste Ayuntamiento á formular tal pretension, y no puede dudar de que V. E. atendiendo como se merece el espíritu que le guia y el fin que persigue, espíritu de escrupulosa policia y fin de moralidad y salud, accederá á nuestra peticion, encaminada exclusivamente á favorecer á nuestro pueblo.

Las estadísticas médicas y administrativas demuestran cuanto ha mejorado aquí el servicio de Higiene durante los meses en que ha estado encargado á este Ayuntamiento, como no podia menos de suceder con el interés que tiene éste en velar por el pueblo que representa; y en aquellas estadísticas encontrará V. E. la suprema razon que nos asiste al exponerle nuestro deseo, que es el de todos los que recelan muchos males al ver salir de las manos más obligadas á extremar la vigilancia, un servicio tan difícil y escabroso.

Por tanto, Excmo. Sr., ésta Corporacion Municipal suplica á V. E. por mi conducto que se sirva revocar la Real orden citada en la forma que queda expuesta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santander 29 de Diciembre de 1892.



Sesión del día 3 de Enero de 1.893.

Punto 5.º

Se da cuenta de la atenta carta del Sr. Alcalde de Santander, remitiendo copia de la exposición que ha dirigido por acuerdo del Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando que el servicio especial de Higiene, vuelva a los municipios y la Corporación acuerde apoyar la exposición de dicho Ayuntamiento participando esta resolución al Sr. Alcalde de aquella Ciudad.

N.º 13. 5 4 Enero

Sr. Alcalde ^{1.º} del Ajunt.º de
Santander

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en vista de la exposición que dirige a V. S. el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, relacionada con el servicio de higiene pública, así como también de la circular remitida al Ayuntamiento, acordó, en sesión de ayer, manifestar a V. S. que participando de la misma idea, apoyará la referida exposición, a cuyo fin dirige con esta fecha un oficio a los señores, acordada a los mismos señores, solicitando la revocación de la R. O. de 28 de Enero de 1892.

S. S. de





Nº 15. 4 Enero 93.

Si Gobernador Civil de Guipúzcoa

Ruego a V. S. que se sirva dar la adjunta instancia a manos del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, por cuyo servicio tengo el gusto de anticiparle las gracias más expresivas.

Yo etc

el 14 de Enero 93

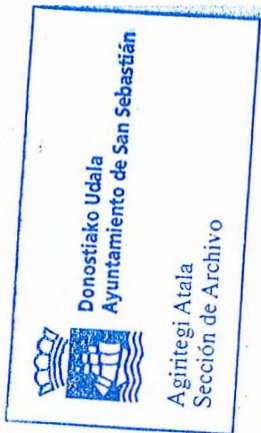
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación
Excmo. Sr. :

La Corporación municipal de esta Ciudad, que
tiene el honor de residir, en todas las identicas naciones
que la constituyen, por la de Sanander, en la instancia que
dirige a V.E. con fecha 22 de Setiembre del año 91, a fin de
que se sirva que el servicio de imprenta pública se cumpla
inmediatamente al Ayuntamiento de esta, de acuerdo con el
R.D. del día 6 del citado mes, acordado en Sesión de ayer,

Publicar a V.E. como tengo el honor de hacerte, que
se sirva acceder a dicha petición, a la cual se adhieren en
este Ayuntamiento por considerar altamente benefi-
cioso a los fines para los cuales se halla creado.

Con todo, pues, que V.E. comprendiendo con su cla-
risimo criterio tan justa pretensión se sirva acceder a la
misma, tiene el honor de alitica ante la suscrita en nombre
de la Corporación y a el mismo propio.

Y así





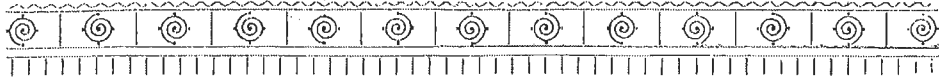
Donostia, 11 de Febrero de 1893
Se me ha hablado de
V. S. para un reconocimiento
y el de ser el ayuntamiento
municipal que preside.
Dios que V. S. me da
San Sebastián 11 Febrero 1893
— de Sarrin

El Alcalde de esta Ciudad



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agiritegi Atala
Sección de Archivo



Servicio de Higiene Especial

DE LA
PROSTITUCION

REGLAMENTO

Capítulo Primero.

Objeto. Inscripciones.

ART. 1.º De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la R. O. de 1.º de Marzo de 1908, tiene el presente Reglamento, como misión y alcance



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agiritegi Atala
Sección de Archivo

4
el organizar, inspeccionar y mejorar en lo posible el servicio de esta clase de higiene, así como prevenir los malos efectos del vicio lúbrico y evitar que se exteriorice, en perjuicio de la moral y de la salud pública. A este efecto, la Inspección Provincial de Sanidad, tiene abierto en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, un libro registro, en el que, por obligación habrán de inscribirse, solicitándolo, las mujeres que por su completa voluntad quieran entregarse á la prostitución, ya sea como pupilas en casas toleradas, ora sea acudiendo á las casas de compromiso ó de citas ó bien en su propio domicilio.

T. 2.º Serán así mismo inscritas de oficio, en el Registro mencionado, aunque no lo soliciten, aquellas mujeres que probadamente se dediquen á la prostitución clandestina ó pública proveyéndoseles, en su consecuencia, de la correspondiente cartilla.

Capítulo Segundo.

De las amas ó dueñas de mancebías.

T. 3.º Una mujer provista del correspondiente permiso debidamente registrado en la Inspección Provincial de Sanidad será la encar-

5
gada de cada una de las respectivas casas de prostitución, de cualquier clase y condición que sean. Las personas que sin dicho permiso consintiesen en su domicilio la prostitución, pagarán la multa que en cada caso señale la Comisión Permanente de la Junta, de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil y de conformidad con el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad pública.

ART. 4.º Para ser *Ama de mancebía* se requiere: contar lo menos veinticinco años de edad; disponer de local aceptable, bajo el punto de vista higiénico; poseer entre los muebles y objetos necesarios por lo menos tantas camas como pupilas haya de haber en la misma; y tener á disposición de las pupilas y de los clientes suficientes recursos preservativos, entre ellos: completo servicio de lavado, toallas suficientes y limpias, agua hervida, id. boricada al 4 por 100, limolada ó sublimada al 1 por 1.000 y pomada de calomelanos ú otra equivalente.

ART. 5.º Queda prohibida en las casas de prostitución la entrada de quienes se hallen en estado de embriaguez, así como la permanencia de toda per-



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agintegi Atala
Sección de Archivo

6
sona que lleve arm de un número de concurrentes doble que el de las pupilas disponibles. Ninguna ama permitirá que, en las casas de prostitución, haya niños de uno ú otro sexo que tengan más de tres años de edad. Tampoco consentirán que sus pupilas vistan trajes deshonestos, proferan frases que ofendan á la moral, llamen á los transeúntes, se asomen á las ventanas ó balcones, ni estén paradas en las puertas ni en los zaguanes. No deberá admitir ninguna pupila que no tenga veintitrés años cumplidos, hasta cuya edad queda en absoluto la prostitución prohibida. Y finalmente no se permitirá en las casas de prostitución tertulias, ni reuniones que llamen la atención de los vecinos ni de los transeúntes.

6.º La amas están obligadas á proveerse de los medios de profilaxis y desinfección, que el Médico reconocedor considerase precisos, además de los indicados en el art. 4.º y á dar parte con toda puntualidad á la Inspección de Sanidad de la entrada de nuevas pupilas y de la salida por case, traslado ó baja de cualquiera de ellas. Serán responsables de las omisiones que en esta parte cometen, si transcurridas veinticuatro horas, no se ha llenado esta obligación debidamente. Se exigirá también la

7
más estrecha responsabilidad, á las amas que no alumbrén la entrada y la escalera de su casa, y deberán las mismas hacer constar en la Inspección los precios máximos establecidos para la explotación del tráfico.

Art. 7.º Las amas quedan también obligadas á proveerse de un libro en el que, con las señas personales, se consignen la entrada y salida de las pupilas que tengan en su compañía, así como las condiciones establecidas para su hospedaje. deberán tener además un libro-registro, que llevará el Médico encargado de la vigilancia sanitaria de las casas y de las pupilas, en el que conste, además del retrato de la interesada, su filiación y el resultado de cada uno de los reconocimientos semanales, haciendo constar el Médico reconocedor la fecha y autorizando la diligencia con su firma. Este último deberá ser exhibido por la dueña á los clientes eventuales que lo pidan.

Art. 8.º Cuando alguna ama de casa ó alguna de sus pupilas quiere abandonar la población, se presentará en la Inspección de Sanidad á recibir un volante, en el que se indicara el día en que van á ausentarse y el punto á donde se dirigen. Si la que sale de la población es ama de casa y lo ha,



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agintegi Atala
Sección de Archivo

ce para no volver, entregará todos los documentos que por la citada Inspección se le hayan facilitado. Cuando alguna pupila varie de domicilio, se presentará con el ama ó con quien la sustituya mediante autorización escrita de la misma, en la Inspección de Sanidad, á fin de hacer las anotaciones consiguientes en el registro y en la cartilla.

T. 9.º Dada, por el facultativo, de baja cualquiera pupila, en quien se haya presentado alguna enfermedad contagiosa, la dueña de la casa. (á la que el Médico reconecedor dará cuenta de ello), firmará el *enterado* y cuidará de que no tenga trato con ningún hombre, en tanto es conducida al Hospital ó obtiene en su lugar, de la Inspección provincial un permiso para ser curada, según los casos, en su domicilio ó en otro punto que reuna garantías de reclusión y técnicas.

T. 10. En el registro especial de higiene y en la primera hoja de cada cartilla, se pondrá la fotografía de la interesada, que tendrá la obligación de presentarla, en la Inspección de Sanidad, dentro de los primeros ocho días siguientes al de su inscripción. Estas fotografías se presentarán en estado llamado de prueba, sin montar pero concluidas.

ART. 11. Será de cuenta de las amas la recaudación y los pagos que correspondan por cada uno de los reconocimientos practicados por el Médico que al efecto tengan designado, de conformidad con lo preceptuado en el caso 3.º de la R. O. de 1.º de Marzo de 1908.

Capítulo Tercero.

De las pupilas.

ART. 12. Serán consideradas como mujeres públicas, para los efectos de este Reglamento, todas las que se dediquen al comercio de su cuerpo con más de un hombre, por dinero ó mediante una retribución de cualquier índole.

ART. 13. Si por alguien de palabra ó de hecho se maltratase á las pupilas, deberán éstas, por cualquier medio, ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad municipal ó gubernativa, los cuales les prestarán el auxilio debido, y las interesadas, además darán á la Inspección de Sanidad oportuna cuenta de lo ocurrido.



r. 14. Toda prostituta tiene derecho a que se la elimine del registro, siempre que acredite que va a tomar estado ó á ocuparse honestamente.

r. 15. Las cartillas sanitarias estarán impresas; contendrán además del nombre, el nombre verdadero de la interesada, y el que use en su tráfico, edad, naturaleza, y fecha de su inscripción; además en cada cartilla aparecerá el número con que figure en el padrón la interesada; también se anotarán los cambios de domicilio, con expresión de la calle y número de la misma, noticia y resultado de los reconocimientos, tanto semanales como extraordinarios que se creyesen necesarios, á que quedan sometidas y que se practicarán precisamente en las casas donde ejerzan su tráfico, anotándose á la vez, en el lugar correspondiente del registro de la casa, el resultado de cada reconocimiento.

r. 16. Si alguna de las pupilas se hallase padeciendo enfermedad contagiosa, el facultativo dará parte á la Inspección provincial, así como de su traslado á la sala correspondiente del Hospital civil, á no ser que por contar la enferma con recursos propios y garantías suficientes, solicitara del Inspector provincial ser curada en otro punto adecuado. Bajo

ningún pretexto se consentirá que ninguna mujer sujeta á reconocimiento deje de presentarse á este efecto en el día señalado. Además de las pupilas, están sujetas á reconocimiento las amas y sus siervas cuya edad no exceda de cuarenta y cinco años.

Capítulo Cuarto.

Casas de compromiso ó de citas.

Art. 17. Todo domicilio donde hayan de ser recibidas personas de uno y otro sexo con objeto de realizar el comercio carnal más ó menos ocultamente, necesitará ser inscrito previamente en el libro correspondiente de la Inspección provincial de Sanidad, para los efectos de la preservación higiénica y del orden público, viéndose obligada la persona á cuyo nombre figure la propiedad ó el arriendo de tales habitaciones á la observancia de las prescripciones citadas en el art. 3.º y 5.º de este Reglamento. No podrán ser admitidas en las casas de compromiso personas menores de edad, como tampoco podrá serlo la mujer mayor de edad, que, careciendo de la correspondiente cartilla, se presenta en la



casa acompañada de distinto varón. En tal caso, necesitará hallarse inscrita y poseer la correspondiente cartilla, en la que conste la circunstancia de hallarse en buen estado de salud y haber sufrido la interresda el reconocimiento médico, en un lapso de tiempo no anterior á siete días.

18. Las dueñas ó personas encargadas de las casas de *compromiso* ó de *citas*, vienen obligadas á facilitar, á la autoridad gubernativa y al Inspector de Sanidad ó á sus delegados, el acceso ó reconocimiento de todos los departamentos de la misma á cualquier hora del día ó de la noche sin retardos ni pretextos con objeto de comprobar la exactitud de la observancia de estos preceptos reglamentarios. De las faltas de buen orden ó higiene que se observasen en el domicilio de las *casas de compromiso*, serán directamente responsables, las personas encargadas de las mismas, á las que se aplicará oportunamente como medidas coercitivas las multas á que se refiere el art. 204 de la Instrucción general, ó sean: hasta 50 pesetas en caso de falta leve y de 50 á 500 en los casos de reincidencia ó infracción grave, sin perjuicio de pasar el tanto de cul-

pa á los Tribunales de Justicia, cuando las circunstancias ó el delito lo hiciesen necesario.

Capítulo Quinto.

De las prostitutas libres.

- ART. 19. Las meretrices que lo sean por su propia voluntad y de-reen no ingresar en manebria alguna y si ejercer la prostitución en su domicilio ó acudiendo á casas de compromiso, deberán inscribirse previamente en el Registro de la Inspección de Sanidad, en donde serán provistas de una cartilla, contrayendo la obligación de sufrir, cuando menos, un reconocimiento semanal, por facultativo competente; de presentar oportunamente en la Inspección el certificado extendido por éste, y en el que conste el resultado del mismo; sujetarse á un régimen preservativo y curativo, en caso necesario, suficientemente garantizado por el aludido reconocedor; y á hacer el debido uso de los medios antisépticos é higiénicos indicados en el art. 3.º y 4.º. Las que ejerzan libremente su tráfico en domicilio fijo, darán conocimiento oportuno de su domicilio y de cuantos cambios sea el mismo objeto á la Inspección de Sanidad, con el fin



de que ésta pueda comprobar las condiciones higiénicas de su vivienda.

- 20. Lo mismo éstas mujeres que las de casos toleradas se habrán de abstener de frecuentar los paseos concurridos y espectáculos públicos, sin un permiso ó autorización especial de la Inspección de Sanidad, que procurará armonizar los saludables efectos del aire libre y el posible consueño en favor de las interesadas, con el respeto debido á las conveniencias sociales. Las pruebas, que las inscriptas, vayan dando de sencillez, mesura, comedimiento y recato, servirán de norma y garantía para la concesión de autorizaciones de relativo esparcimiento y disfrutes de salidas en público. Las faltas en que, las llamadas mujeres de vida airada incurran, tanto por su ilicativo porte como por desobediencia en la observancia de lo reglamentado, serán preferentemente castigadas con la limitación ó la revocación de los permisos de salida y con la multa, reclusión y expulsión de la localidad en casos de reincidencia.

Capítulo Sexto.

De los reconocimientos.

- 21. La asignación del médico reconocedor no podrá exceder de dos pesetas

semanales por cada meretriz, sea cual fuese el número de reconocimientos que practique.

Es obligación del facultativo practicar un reconocimiento semanal a cada una de las mujeres inscriptas en el registro especial anotando con su firma en este libro y como resultado de cada reconocimiento el concepto de hallarse sana ó enferma la reconocida y absteniéndose en el mismo de consignar las enfermedades productoras de la haje, las cuales se mencionarán, solamente en las cartillas individuales, en las que convendrá muy mucho hacer constar el diagnóstico y estado de enferma ó sana de cada una de las interesadas. El médico reconocedor dará inmediatamente el parte duplicado á la Inspección de Sanidad de los casos de enfermedad contagiosa que notase; recogerá uno de los dos ejemplares con el recibí de dicho centro, practicará los reconocimientos que el Inspector provincial disponga y coadyuvará con su consejo y vigilancia al rigorismo de la higiene de la vivienda, además exigirá á las dueñas de ésta, la adquisición entre otros recursos profilácticos que pueda considerar convenientes los citados en el art. 4.º como absolutamente necesarios. Si de los reconocimientos resultase estar alguna de las mujeres embarazada de más de cuatro meses ó padeciendo alguna de las enfer-



medudes no específicas pero graves, el facultativo reconocedor dara parte inmediatamente á la Inspección de Sanidad, la cual dispondrá el aislamiento ó hospitalización según los casos.

22. En los casos de enfermedad ó ausencia justificada del facultativo designado por las amas de manobias, aquellas propodrán á la Inspección otro para que lo sustituya, siendo de cuenta de las interesadas el pago de los honorarios al suplente, y cuando las interesadas retardasen más de veinticuatro horas en hacer la designación citada, la Inspección podrá hacerla por su cuenta con carácter interino y recayendo en cualquier profesor médico á fin de que esta clase de servicios no queden desatendidos, en perjuicio de las interesadas y de la salud de los concurrentes.

23. Cada seis meses pasará el facultativo, á la Inspección de Sanidad provincial, una breve reseña ó sucinta memoria de las enfermedades venéreas y demás contagiosas que se hayan presentado en las reconocidas haciendo observar la relación que guardan con las habidas en igual pe-

riodo de tiempo anterior é indicando las causas que hayan producido el aumento ó disminución.

ART. 24.

Dependiendo de la exactitud y precisión, con que, el facultativo practique las visitas extraordinarias y ordinarias, así como de la puntualidad con que denuncie las prostitutas enfermas, los beneficios que para la salud pública ha de reportar el presente Reglamento, dicho facultativo incurrirá, si por una compasión mal entendida, oculta la menor enfermedad, ó deja de girar las visitas señaladas, en la responsabilidad consiguiente, debiendo ser por ello suspendido de su cargo hasta que por la Inspección se dé cuenta de tales faltas á la Comisión permanente, que decidirá, en cada caso, si procede exigir la sustitución definitiva del facultativo y la prohibición para éste de desempeñar de nuevo un cargo, para el que en tal caso hubria demostrado escasas aptitudes ó ningún celo.

Capítulo Séptimo.

Disposiciones generales.

ART. 25. El hecho de que una meretriz se halle adeudando alguna cantidad al



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agiritegi Atala
Sección de Archivo

ama de la mancebia en que se encuentre instalada, sea cual fuere la suma y la procedencia del adeudo, no podrá ser, en modo alguno, obstáculo para poder abandonar su residencia y el carácter de barragana, en cualquier tiempo, en que decida la interesada mejorar su manera de vivir.

ART. 26. Se obliga a las amas de las casas de mancebia a tener, desde la publicación de este Reglamento una libreta de cargo y data, ó debe y haber rubricado por el inspector y debidamente sellada, en que constará con letra clara y sin omisiones las ropas y efectos que pertenezcan á cada una de las huéspedes el día que entran en la casa.

ART. 27. Todos los libros-registros, expedientes y documentos referentes á la prostitución, son de naturaleza reservada y forman parte del Archivo que el Inspector provincial tiene á su cargo, según el art. 20, capítulo 3.º de la Instrucción general de Sanidad.

ART. 28. Siendo conveniente que se establezcan con la debida independencia las casas de mancebia, éstas han de ser instaladas precisamente en edifi-

cios que no estén habitados por ninguna otra persona, reuniendo la suficiente capacidad y demás condiciones higiénicas en parajes poco concurridos y á una prudente distancia de los cuarteles, iglesias y escuelas públicas.

ART. 29. Para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11. las autoridades civiles, cooperando á la misión de la Junta de Señoras, creada para la represión de la trata de blancas, utilizarán los recursos de que al efecto pueden disponer las instituciones benéficas y los asilos ya instalados al efecto ó que en lo sucesivo se establezcan.

ART. 30. La Comisión permanente de la Junta, además de utilizar los servicios de los agentes especiales, se podrá poner de acuerdo, para las investigaciones y para que puedan cooperar á la más estricta observancia de los preceptos de este Reglamento con el Jefe de la Policía gubernativa y con el Inspector Jefe de la Guardia municipal.

El presente Reglamento, fué aprobado por la Comisión permanente de la



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agiritegi Atala
Sección de Archivo

Junta provincial de Sanidad y su aprobación, ratificada por unanimidad en la sesión celebrada en pleno, por dicha Junta en 12 de Junio de 1909.

V. B.
EL GOBERNADOR-PRESIDENTE

El Sr. Marqués de Valdeilla de Tobía

El Inspector provincial
SECRETARIO

Doctor C. Casella

